



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01741-2022-PHD/TC
LIMA
YOTY MARLENY SURCO TARRAGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yoty Marleny Surco Tarraga contra la Resolución de fojas 127, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda y exoneró del pago de costos procesales al emplazado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de mayo de 2018, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud (f. 4), a fin de solicitar tutela jurisdiccional de su derecho de acceso a la autodeterminación informativa. Alega haber requerido información documentada sobre los pagos que, por el Decreto de Urgencia 037-94, se le han efectuado en su condición de personal del instituto emplazado; y que, sin embargo, ha transcurrido el plazo legal y no ha obtenido respuesta. Asimismo, solicitó el pago de costos.
2. El instituto emplazado contestó la demanda (f. 13) solicitando que sea declarada improcedente, porque la recurrente no agotó la vía administrativa y porque los hechos y el petitorio no tenían relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. El Ministerio de Salud dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda (f. 22) señalando que los hechos y el petitorio no tenían relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 1 de agosto de 2019 (f. 29), declaró infundada la excepción propuesta y saneado el proceso. Mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 declaró infundada la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 27806, porque lo solicitado implicaba elaborar información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01741-2022-PHD/TC
LIMA
YOTY MARLENY SURCO TARRAGA

5. La Sala superior competente revocó la apelada, declaró fundada en parte la demanda, por lo que le ordenó al instituto emplazado entregar copias fedateadas de las boletas de pago donde conste el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, y la declaró improcedente en cuanto a la entrega de información que contenga montos mensuales que se le han pagado, fechas de inicio y término, además del monto mensual que le corresponde cobrar por significar la generación o creación de nueva información, sin costos procesales.
6. La recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional, pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales.
7. Al respecto, el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional (nuevo CPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1, del nuevo CPCo.).
8. Siendo ello así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del nuevo CPCo.) -a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del nuevo CPCo., como el recurso de agravio constitucional, regulado por su artículo 24-, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
9. Si bien el artículo 28 del nuevo CPCo. establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01741-2022-PHD/TC
LIMA
YOTY MARLENY SURCO TARRAGA

10. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
11. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la litis.
12. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE